

**APRUEBA PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO CON
CORRECCIONES DE OFICIO Y SUSPENDE
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO
EN CONTRA DE MINERA FLORIDA S.A.**

RES. EX. N° 9/ROL D-095-2021

Santiago, 30 de julio de 2024

VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LOSMA"); en la Ley N° 19.880, que Establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 30, del año 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncias y Planes de Reparación (en adelante, "D.S. N° 30/2012"); en la Resolución Exenta N° 52, de 12 de enero de 2024, de la Superintendencia del Medio Ambiente que Fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA 119123/152/2023, de 30 de octubre de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Nombra Jefatura de la División de Sanción y Cumplimiento; en la Resolución Exenta N° 349, de 22 de febrero de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija las Reglas de Funcionamiento de Oficina de Partes y Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "Res. Ex. SMA N° 349/2023"); y en la Resolución N° 7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

**I. ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO ROL D-095-2021**

1. Por medio de la **Res. Ex. N°1/Rol D-095-2021**, de 9 de abril de 2021, la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "SMA") formuló cargos en contra de Compañía Minera Florida S.A. (en adelante e indistintamente, "el titular", "la empresa" o "CMF"), por haberse constatado incumplimientos a las siguientes Resoluciones de Calificación Ambiental: **(i)** Res. Ex. N° 184, de 10 de septiembre de 2002 (en adelante, "RCA N°184/2002"), de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región de Coquimbo (en adelante, "COREMA Coquimbo"), que calificó ambientalmente favorable el proyecto "Tranque de Relaves N°4 Planta de Beneficio Tambillos"; **(ii)** Res. Ex. N° 4, de 7 de octubre de 2010 (en adelante, "RCA N°004/2010", de la COREMA Coquimbo, que calificó ambientalmente favorable el proyecto "Ampliación depósito de relaves N°4", **(iii)** Res. Ex. N° 76, de 9 de junio de 2011 (en adelante, "RCA N°76/2011"), de la COREMA Coquimbo, que calificó ambientalmente favorable el proyecto "Embalse de Relaves SCM Tambillos"; **(iv)** Res. Ex. N° 32, de 31 de marzo de 2016 (en adelante, "RCA N°32/2016"), de la Comisión de Evaluación de la Región de Coquimbo (en adelante, "COEVA

Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile

Sitio web: portal.sma.gob.cl



Coquimbo”), que calificó ambientalmente favorable el proyecto “Aumento de Producción Planta - Mina Florida”; y (v) Res. Ex. N° 80, de 11 de octubre de 2017 (en adelante, “RCA 80/2017”), de la COEVA Coquimbo”), que calificó ambientalmente favorable el proyecto “Depósito de relaves filtrados CM La Florida”.

2. Con fecha 30 de abril de 2021, la empresa presentó un Programa de Cumplimiento (en adelante, “PDC”), dentro de plazo ampliado mediante la **Res. Ex. N°2/Rol D-095-2021** de 21 de abril de 2021, acompañando una serie de antecedentes.

3. Por medio de la **Res. Ex N°3/Rol D-095-2021**, de 17 de noviembre de 2021, esta Superintendencia formuló observaciones al PDC presentado por CMF, parte de las cuales fueron recogidas en un PDC Refundido presentado por el titular, dentro de plazo ampliado por la **Res. Ex N°4/Rol D-095-2021** de 16 de diciembre de 2021, el 23 de diciembre de 2021 (en adelante, “PDC Refundido 1”).

4. Mediante la **Res. Ex N°5/Rol D-095-2021**, de 7 de junio de 2022, nuevamente se formularon observaciones al PDC Refundido 1, las que el Titular señaló haber recogido en un nuevo texto refundido, presentado dentro de plazo ampliado por la **Res. Ex N°6/Rol D-095-2021** de 20 de junio de 2021, con fecha 8 de julio de 2022 (en adelante “PDC Refundido 2”), acompañando una serie de documentos.

5. Luego, a través de la **Res. Ex. N°7/Rol D-095-2021**, de 7 de diciembre de 2023, se formularon observaciones al PDC Refundido 2, las que el Titular señala haber recogido en un nuevo texto refundido de fecha 19 de enero de 2024 (en adelante “PDC Refundido 3”), presentado dentro de plazo ampliado por la **Res. Ex N°8/Rol D-095-2021**, de 9 de enero de 2024. A esta presentación, acompañó los siguientes documentos:

- 5.1. Anexo 1. Evaluación Efectos Infraccionales Nro. 1-3-4;
- 5.2. Anexo 1, Apéndice 4: Excel Registros Concentraciones Diarias MP10-2,5 2016-2020;
- 5.3. Anexo 2. Evaluación Efectos Infraccionales Nro. 2-5-8;
- 5.4. Anexo 3. Antecedentes CP Modificación Proyecto RCA N°32/2016; y
- 5.5. Anexo 4. Antecedentes Restitución Muro Contención Embalse de Relaves.

II. ANÁLISIS DE LOS CRITERIOS DE APROBACIÓN DEL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO

1° A continuación, se analizarán los criterios de aprobación establecidos en el artículo 9 del D.S. N° 30/2012, en relación con el programa de cumplimiento propuesto por CMF.

A. Criterio de integridad

2° El criterio de **integridad** contenido en la letra a), del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, indica que el PDC debe contener acciones y metas para



hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones en que se ha incurrido, así como también de sus efectos.

3° El análisis de este criterio radica en dos aspectos. El primero corresponde a que el **PDC contenga acciones y metas que se hagan cargo de todos los hechos infraccionales atribuidos en el presente procedimiento sancionatorio**. Al respecto, se formularon 8 cargos, proponiéndose por parte de la empresa un total de 18 acciones principales, por medio de las cuales se aborda la totalidad de los hechos constitutivos de infracción contenidos en la Res. Ex. N° 1/Rol D-095-2021. De conformidad a lo señalado, sin perjuicio del análisis que se haga respecto a la eficacia de dichas acciones, se tendrá por cumplido este aspecto del criterio de integridad.

4° Por su parte, el segundo aspecto que se analiza en este criterio se refiere a que **las acciones y metas deben hacerse cargo de los efectos de las infracciones imputadas**. En consecuencia, el primer paso para que las acciones se hagan cargo de los efectos consiste en que el PDC describa adecuadamente los efectos ambientales adversos generados por las infracciones formuladas. A continuación, se analiza el cumplimiento de este aspecto del criterio de integridad, para cada uno de los cargos.

5° En primer lugar, en relación con el cargo N° 1, consistente en el *“Aumento de niveles de producción del proyecto encontrándose éste en la fase de construcción”*, la empresa reconoce la existencia de efectos respecto del componente aire. En efecto, CMF afirma que como consecuencia de haber incrementado la producción en la planta de beneficio antes del hito previsto en la RCA N°32/2016 para iniciar la fase de operación¹, se superaron los límites para la concentración diaria de MP10 establecidos en la Guía de la Calidad de Aire de la Organización Mundial de la Salud, relativas al material particulado.

6° En este escenario, la empresa realizó una comparación de los registros de las concentraciones diarias de MP10 y MP2,5 de la Estación Tambillos² para el periodo comprendido entre el año 2016 y 2020 con los límites establecidos en la Guía recién citada. En base a esta comparación, se concluye que *“El porcentaje de excedencia mayor para MP10 corresponde al año 2019 con un 14% y el menor corresponde al año 2017 con un 4%”*³ (énfasis agregado).

7° Si bien la mencionada EMRP Tambillos presentó deficiencias en la mantención de algunas instrumentaciones relacionados a la medición de MP10, tal como fue detectado por esta Superintendencia en el considerando 205 de la Res. Ex. N°1/Rol D-095-2021; estos registros corresponden a la estación de calidad de aire más cercana y, por ende, más representativos de los posibles efectos generados por la infracción.

8° En cualquier caso, el análisis presentado no sólo incluye los registros de MP10, sino que también los monitoreos de MP2,5 que no evidenciaron problemas de medición. Adicionalmente, el análisis de efectos respecto a los

¹ Este hito corresponde a la implementación de la Línea de Proceso N°3, de conformidad al cronograma establecido en la Figura 2.5.1 de la DIA *“Proyecto Aumento de Producción Planta-Mina Florida”*.

² Estación con Representatividad Poblacional Resolución Exenta N°2682, agosto 2010.

³ Anexo 1 del PDC Refundido 3, *“Evaluación de los efectos relacionados con las infracciones N°1 – N°3 – N°4, PDC CM Florida”*, p. 11.



monitoreos de MP10 y MP2,5 se compararon con los límites más estrictos establecidos por la OMS 2005, estableciendo una superación de 9,6% en promedio para los años 2016 a 2020.

9° Así, para efectos de determinar las emisiones ocasionadas como consecuencia del incremento no autorizado de la producción, la empresa realizó una comparación entre un “escenario base” -que considera la ejecución adelantada de la etapa de operación de la RCA N°32/2016- y un “escenario de cumplimiento” -que contempla en la operación de la planta de beneficio ajustada al límite de 400 ton/día-. Este cálculo, permitió determinar el volumen total de MP que emitió producto de los hechos infraccionales N°1, N°3 y N°4⁴. Así, en el anexo 1 del PDC Refundido 3, se analizan conjuntamente los efectos derivados de los hechos infraccionales N°1, N°3 y N°4.

10° En la siguiente tabla, CMF identifica un resumen de la emisión de MP durante la operación del proyecto durante 2018-2020⁵.

Tabla 1. Resumen de emisiones

Actividad	Emisiones MP ₁₀ (t/año)		
	2018 (A)	2019 (B)	2020 (C)
Carga y descarga de material	1,0	1,6	1,7
Nivelación	0,002	0,002	0,002
chancado	49,1	75,8	86,9
Harnero	31,7	48,9	56,0
Transferencia entre correas	38,4	59,3	61,9
Tránsito vehicular caminos no pavimentados	31,6	40,3	16,1
Tránsito vehicular caminos pavimentados	2,5	2,5	2,5
Combustión motor de vehículos	0,112	0,128	0,120
Combustión motor de maquinaria	3,3	3,3	3,3
Erosión eólica	1,06	1,06	1,06
TOTAL	158,8 (A)	232,8 (B)	229,6 (C)

Fuente. Informe de efectos de CMF, p. 13

11° A partir de este inventario, la empresa realizó una comparación entre las emisiones emitidas por sobre lo autorizado; y la diferencia entre

⁴ En específico, la empresa señala que: “la determinación de emisiones adicionales generadas como consecuencia de haber incrementado la producción en la Planta de Beneficios, antes del Hito previsto en la RCA N°32/2016 (Infracción N°1) durante el periodo que abarca desde el año 2018, cuando dio inicio la fase de construcción del Proyecto aprobado por la RCA N°32/2016, que generó los cargos correspondientes, hasta el año 2020, deficiente implementación de la aplicación de supresor de polvo (detectado en inspecciones efectuadas durante los años 2018-2020 (Infracción N°3) y deficiencia en la implementación de medidas de mitigación de polvo asociadas a la línea de proceso N°2 y acopios (Infracción N°4); para lo cual se determinarán las diferencias de concentración diaria de MP10 entre el escenario base -que considera la ejecución adelantada y parcial del proyecto aprobado mediante RCA N°32/2016-, el escenario de cumplimiento que se traduce en la operación de la Planta de Beneficio ajustada únicamente al límite de 400 (t/día), por el periodo autorizado ambientalmente (antes de finalizar el hito de construcción).” Informe de efectos, p. 13.

⁵ Para la estimación de las emisiones, la empresa consideró los niveles de procesamiento de la planta de beneficio informados en el formulario E-300 del Servicio Nacional de Geología y Minería, para los años 2018-2020. Estos formularios se entregan en el apéndice A del informe de efectos relacionados con las infracciones N°1, N°3 y N°4.



esta última situación, y la operación de los años 2018, 2019 y 2020, respectivamente. Los resultados se grafican en la siguiente tabla:

Tabla 2. Comparación de emisiones entre el escenario base y el escenario de cumplimiento

Periodo	Emisiones MP ₁₀ (t/año)
Situación previa al Proyecto aprobado por RCA N°32/2016 (D)	155,2
Diferencia entre situación previa a Proyecto aprobado por RCA N°32/2016 y operación 2018 (A) – (D)	3,6
Diferencia entre situación previa a Proyecto aprobado por RCA N°32/2016 y operación 2019 (B) – (D)	77,6
Diferencia entre situación previa a Proyecto aprobado por RCA N°32/2016 y operación 2020 (C) – (D)	74,3
TOTAL diferencia de emisiones 2018-2020	155,5

Fuente. Informe de efectos de CMF, p. 14

12° De este modo, se establece una **compensación para el total de las excedencias emitidas para el MP10: esto es 155,5 t.** En este punto, cabe advertir que la metodología consideró la utilización de los factores de emisión y fórmulas propuestas por la Agencia de Protección Ambiental (EPA, por sus siglas en inglés) de Estados Unidos⁶. Por consiguiente, se estima que el ejercicio realizado por la empresa es correcto puesto que determinó con precisión la emisión no autorizada de material particulado.

13° En segundo lugar, en cuanto al cargo N° 2, consistente en el *“Inicio de la operación del depósito de relaves filtrados, antes del inicio de la fase de operación del proyecto “Aumento de Producción-Mina Florida”, y previo a la implementación de la barrera acústica”*, la empresa reconoce la existencia de efectos negativos, en tanto que afirma que el retraso en la implementación de la barrera acústica generó un efecto negativo en los receptores sensibles colindantes al área sur-poniente del proyecto, asociado a excedencias de ruido de una magnitud de 8 dB durante el periodo diurno, conforme fue señalado por el modelo predictivo de ruido para el escenario más desfavorable presentado en la evaluación ambiental del proyecto⁷.

14° En particular, en informe de efectos se indica que a partir del mes de junio del año 2019 hasta diciembre de 2020, se verificaron excedencias del orden de 4 dB para el periodo diurno y de 5 dB para el nocturno. La máxima superación se constató en diciembre de 2020 -16 dB en periodo diurno; y de 10 dB durante el nocturno-. Adicionalmente presentaron 12 monitoreos desde marzo 2021 hasta diciembre 2023 no superando el límite en la mayoría de los puntos de mediciones.

15° Sin embargo, en el anexo 2 del PDC Refundido 3, se reconoce la generación de los efectos derivados de los hechos infraccionales N°2, N°5 y N°8⁸.

⁶ En el documento “AP-42 5th Edition” y la Agencia Medioambiental Europea en el documento “EEA Report N°21/2016”, además de la información indicada por el SEREMI de Medio Ambiente Región Metropolitana mediante el documento “Guía para la Estimación de Emisiones Atmosféricas en la Región Metropolitana” de junio de 2020.

⁷ Anexo 5: Estudio de Impacto Acústico, acápite 8.2 Evaluación situación actual y construcción proyecto de la Adenda N°2 DIA “Proyecto Depósito de Relaves Filtrados CM Florida”.

⁸ El hecho infraccional N°5 corresponde a la *“Ejecución retrasada y deficiente de las medidas de mitigación de ruidos en los tres chancadores de la Línea N°2 y en planta de molienda, generándose la superación de la norma*



16° De la revisión de este informe se advierte que que el 28 de diciembre de 2020 se constató una superación de 16 dB (A)⁹, por lo tanto, dicha superación deberá ser reconocida explícitamente por la empresa en la casilla “*Descripción de los efectos negativos producidos por la infracción o fundamentación de la inexistencia de efectos negativos*”, como se señalará en la parte resolutive de esta resolución.

17° Al respecto, se estima que el análisis efectuado por la empresa es correcto, en consideración a que se sustenta en la estimación de emisiones empleado para la evaluación ambiental del proyecto; y luego en mediciones realizadas por la empresa. En base a estos antecedentes, la empresa reconoce los efectos durante el tiempo en que se verificó el hecho infraccional.

18° En tercer lugar, respecto al cargo N° 3, donde se imputó una “*Deficiente implementación de la aplicación de supresor de polvo, constatado durante inspecciones 2018 y 2020*”, CMF señala que si bien el supresor ha formado parte de las medidas de abatimiento de emisiones atmosféricas del proyecto, nunca fue considerado en la estimación y modelación de emisiones atmosféricas de sus evaluaciones ambientales. Por ello, a pesar de que el producto tiene un efecto de aglomerante sobre la superficie y, por consiguiente, reduce la cantidad de material disponible para elevarse por la erosión eólica, no se ha determinado un porcentaje de eficiencia de abatimiento. En este sentido, la compañía afirma que las RCA N°184/20202, RCA N°4/2010 y RCA N°76/2011, no consideraron una eficiencia de abatimiento por el concepto de esta tecnología.

19° En esta línea, la empresa sostiene que la emisión generada por efectos de erosión eólica sobre los acopios es poco significativa respecto a las emisiones totales del proyecto, y es del orden de un 0,002%, por lo que no genera un aporte significativo sobre el entorno del proyecto. Pese a ello, CMF incluyó la deficiente implementación del supresor en el cálculo de emisiones, por el concepto de emisiones por emisión eólica en el embalse de relaves N°1, tranque de relaves N°1, N°2, N°3 y N°4, botadero, stock pile, cancha de acopio y cancha de concentrado¹⁰. Consecuentemente, esta Superintendencia estima que el análisis efectuado por la empresa es correcto, en consideración a que las falencias en la aplicación del supresor de polvo fueron consideradas para el cálculo de la cifra total de emisiones a compensar.

20° En cuarto lugar, en relación con el cargo N° 4, consistente en “*Deficiencias en la implementación de medidas de mitigación de emisión de polvo, tanto en las unidades que integran el proceso de la Línea N°2 de la Planta de Beneficio como en los acopios, generándose resuspensión de material particulado*”, la compañía sostiene que las demoras y deficiencias en la instalación de las medidas de control de emisiones atmosféricas y la

de ruido DS N°38/2011, en receptores sensibles localizados al sur y sur-este de las instalaciones”; por su parte, el hecho infraccional N°8 corresponde a “Excedencias de ruido en horario diurno y nocturno en zona rural y condiciones externas, durante las fechas y en los receptores indicados en la Tabla N°1 y Tabla N°3 de la Formulación de Cargos”.

⁹ En el informe de efectos, también se identifican superaciones en los monitoreos de los meses de junio, julio, diciembre de 2019; febrero, mayo de 2020; julio 2021; y septiembre 2023. Como se indica en el considerando 16 de esta resolución, la máxima superación se verificó el día 28 de diciembre de 2020 se constató una superación de 16 dB (A).

¹⁰ Cuadro N° 3.3.29 Emisiones – Erosión eólica, del Apéndice N°1 del Anexo N°1 del PDC Refundido 3, p. 32.
Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile



operación de un sitio de acopio de mineral transitorio, no generaron aportes significativos en la calidad del aire del sector.

21° En particular, el informe de efectos estima que los aportes a la calidad del aire no resultan significativos, sin perjuicio de lo cual se debe considerar que el cálculo de dichas emisiones ya se encuentra comprendido en la estimación del MP generado por el incremento de la producción en la planta de beneficios previo a la etapa de operación de la RCA N°32/2016 (hecho infraccional N°1). En efecto, para calcular las emisiones adicionales generadas por el incremento adelantado de la capacidad de producción en la Planta de Beneficios durante el periodo comprendido entre 2018 a 2020, CMF consideró que dicho incremento se genera bajo un escenario carente de toda medida de abatimiento exigible, de modo tal que las 155,5 ton/año cuya compensación se compromete, responden a un escenario conservador al interior de cuyo margen se subsumen los efectos derivados de los hechos infraccionales N°3 y N°4.

22° Por ello, esta Superintendencia estima que el análisis efectuado por la empresa es correcto, atendido que las emisiones emitidas por la no implementación de las medidas de mitigación, fueron correctamente determinadas por la compañía la estimación de emisiones que consta en su informe de efectos.

23° En quinto lugar, en relación con el cargo N° 5, relativo a la *“Ejecución retrasada y deficiente de las medidas de mitigación de ruidos en los tres chancadores de la Línea N°2 y en planta de molienda, generándose la superación de la norma de ruido DS N°38/2011, en receptores sensibles localizados al sur y sur-este de las instalaciones”*, la empresa reconoce la generación de efectos, en tanto que se constataron excedencias a partir del mes de junio del año 2019, presentándose excedencias del orden de 7 dB para el periodo diurno y de 3 dB para el nocturno, y se prolongaron hasta finales del mes de julio de 2019, donde las excedencias son del orden de 3 dB en periodo diurno y de 5 dB para el nocturno.

24° Luego, en su informe de efectos, la empresa afirma que se verificaron nuevos incumplimientos durante el mes de diciembre del 2019, donde las excedencias fueron del orden de 6 dB en periodo diurno y de 10 dB durante el nocturno. Además, en febrero de 2020, las excedencias fueron del orden de 4 dB en periodo diurno y de 4 dB durante el nocturno. Finalmente, en el mes de mayo de 2020 las excedencias fueron del orden de 3 dB en periodo diurno y de 6 dB durante el nocturno. Finalmente, en el mes diciembre de 2020, las excedencias fueron del orden de 16 dB en periodo diurno y de 10 dB durante el nocturno.

25° Así, se estima por esta Superintendencia que el análisis de efectos elaborado por la empresa es correcto; en la medida que CMF reconoce e identifica las superaciones a los límites de presión sonora establecidos en el D.S. N°38/2011.

26° En sexto lugar, respecto del cargo N° 6, vinculado a la *“Discontinuidad en el muro de contención suroeste del embalse de relaves, intersectado por un camino de servicio”*, se afirma por la compañía, que la discontinuidad del muro corresponde a una interrupción transitoria, ocurrida desde el mes de enero 2018 hasta abril del mismo año. Es decir, la obra presentó esta discontinuidad durante 4 meses, con el objetivo de realizar trabajos programados de peraltamiento del muro del embalse de relaves. Por ello, CMF



señaló que resultó necesario habilitar un camino de servicio para acceder al muro y realizar dichas actividades.

27° Cabe señalar que el muro de contención suroeste posee una longitud total de 146 m, de los cuales se intervinieron 6 metros que corresponden al ancho del camino de servicio. Una vez que se finalizaron los trabajos de peraltamiento del muro del embalse se restituyó en su totalidad el muro de contención suroeste. Durante el período de discontinuidad del muro, se afirma que no se verificó alguna contingencia que pudiera haber puesto en riesgo la estabilidad del muro de contención, descartándose cualquier efecto negativo asociado a su discontinuidad.

28° A este respecto, se estima que el descarte realizado por la empresa es correcto, puesto que el hecho infraccional no ocasionó efectos ambientales, y las obras fueron regularizadas.

29° En séptimo lugar, en cuanto al cargo N° 7, consistente en la “*Constatación de deficiencias en mantención de los instrumentos de Estación de Monitoreo con Representatividad Poblacional “Tambillos”*”, CMF señaló que las deficiencias en la mantención no están relacionadas, ni tienen efecto sobre el funcionamiento de dicha estación monitorea en cuanto al seguimiento de la calidad del aire propiamente tal, considerando que el instrumental muestreador que registra la concentración de material particulado (MP10 y MP 2,5) estaba calibrado debidamente y no guarda relación operacional con los sensores meteorológicos (temperatura, humedad, dirección y velocidad del viento). Ello se demostraría con los registros monitoreados desde el año 2016 al 2020, y que han sido informados oportunamente a esta Superintendencia en la plataforma del Sistema de Seguimiento Ambiental de esta Superintendencia.

30° Así, los resultados analizados del monitoreo de las concentraciones de material particulado respirable (MP10 y MP2,5) en la EMRP Tambillos 1, durante el periodo señalado en la infracción, no evidencian un aumento significativo en las concentraciones de los parámetros monitoreados. En esta línea, se afirma que estos registros muestran cumplimiento de los límites normados para material particulado¹¹ durante todo el periodo de funcionamiento de la estación¹².

31° En este sentido, se estima que los fundamentos técnicos aportados por CMF permiten establecer que las fallas detectadas en la EMRP Tambillos 1 no influyen en sus registros de medición, por lo que procede considerar adecuadamente descartados los efectos asociados al Cargo N°7.

32° En octavo lugar, respecto del cargo N° 8, asociado a las “*Excedencias de ruido en horario diurno y nocturno, en zona rural y condiciones*

¹¹ Estos límites corresponden al D.S. N°12/2011 del Ministerio del Medio Ambiente, que establece norma primaria de calidad ambiental para Material Particulado fino respirable MP 2,5. Así como el D.S. N°59/1998 del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que establece norma de calidad primaria para MP respirable MP10, en especial de los valores que definen situaciones de emergencia.

¹² En el Anexo 1 - Apéndice 5 de este PDC se acompañan los antecedentes que acreditan que la estación EMRP Tambillos cuenta con las mantenciones de la estación de monitoreo HiVol para MP10 desde el 2016 a la fecha actual, acompañando las bitácoras de la EMRP Tambillos, efectuadas en el marco del cumplimiento del D.S. N°61, promulgado por el MINSAL el 18 de junio de 2008, que aprueba el reglamento de estaciones de medición de contaminantes atmosféricos.



externa, durante las fechas y en los receptores indicados en la Tabla N°1 y Tabla N°3 de la Formulación de Cargos”, se reconocen efectos, en tanto que la tardanza en la implementación de las instalaciones de control de ruido provocó la superación de los límites normados por el D.S. N°38/2011. Estos efectos se constatan a partir del mes de junio del año 2019, presentándose excedencias del orden de 7 dB para el periodo diurno y de 3 dB para el nocturno, y se prolongaron hasta finales del mes de julio de 2019, donde las excedencias son del orden de 3 dB en periodo diurno y de 5 dB para el nocturno.

33° Posteriormente, de conformidad al informe de efectos, se presentaron nuevos incumplimientos durante el mes de diciembre del 2019 donde las excedencias son del orden de 6 dB en periodo diurno y de 10 dB durante el nocturno. En febrero de 2020, las excedencias son del orden de 4 dB en periodo diurno y de 4 dB durante el nocturno. Finalmente, en el mes de mayo de 2020 las excedencias son del orden de 3 dB en periodo diurno y de 6 dB durante el nocturno. En el mes diciembre de 2020, las excedencias son del orden de 16 dB en periodo diurno y de 10 dB durante el nocturno.

34° En este sentido, esta Superintendencia estima que el análisis de efectos elaborado por la empresa es correcto; en la medida que CMF reconoce e identifica las superaciones a los límites de presión sonora establecidos en el D.S. N°38/2011, cuya superación representan al menos molestias a los receptores.

35° En suma, se puede sostener que se ha hecho una correcta determinación de efectos por parte del titular, en base a lo cual la empresa compromete un plan de acciones y metas que tiene como objetivo hacerse cargo de ellos. Por lo tanto, el programa de cumplimiento cumple con la segunda parte del criterio de integridad; esto es, contener acciones y metas que buscan hacerse cargo de los efectos reconocidos.

B. Criterio de eficacia

36° El criterio de **eficacia** contenido en la letra b) del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, señala que las acciones y metas del PDC **deben asegurar el cumplimiento de la normativa infringida**, esto es, procurar un retorno al cumplimiento ambiental y la mantención de esa situación. Conjuntamente, el presunto infractor debe **adoptar las medidas para eliminar, o contener y reducir, los efectos negativos de los hechos que constituyen infracciones**. A continuación, se analizará este criterio respecto de cada uno de los cargos imputados, sin perjuicio de las correcciones de oficio que se realizarán en este acto.

B.1. Cargo N° 1

37° El presente hecho infraccional se encuentra tipificado en el artículo 35 literal a) de la LOSMA y consiste en “*Aumento de niveles de producción del proyecto encontrándose éste en la fase de construcción*”. Dicha infracción fue clasificada como grave, conforme al artículo 36 N° 2 literal e) de la LOSMA, por ser de aquellas que “*Incumplan gravemente las medidas para eliminar o minimizar los efectos adversos de un proyecto o actividad, de acuerdo a lo previsto en la respectiva Resolución de Calificación Ambiental*”.

38° Atendido que la empresa reconoció la existencia de efectos sobre el componente aire ocasionado por la infracción, se analizará, por un



lado, las acciones correspondientes a hacerse cargo de ellos y; por el otro, aquellas acciones que tienen como objeto retornar al cumplimiento de la normativa infringida.

a) *Análisis de las acciones para eliminar, o contener y reducir, los efectos que concurren*

39° El efecto ocasionado por esta infracción, según el análisis del criterio de integridad, correspondió a la sobre generación de emisiones de MP10, que provocaron un efecto en la población emplazada en los sectores adyacentes al proyecto. Al respecto, la acción que se contempló para hacerse cargo de dicho efecto corresponde a la siguiente:

40° **Acción N° 2 (en ejecución) “Implementar la medida de compensación referida a la humectación y bischofitado de caminos públicos, por una extensión total de 12,5 km, en las cercanías de Faena Tambillos, durante un periodo de 2 años”**, consiste en la ejecución de un programa de humectación de 12,5 km de caminos públicos cercanos a faena Tambillos.

41° Esta acción consiste en la ejecución de un programa de humectación de 12,5 km de caminos públicos. Ella considerará, en caso de ser necesario, una nivelación y compactación de los caminos en los tramos que se requiera. Para efectos de cumplir con la humectación, se requerirá (i) la humectación de 6,5 km con frecuencia de 4 veces al día mediante un camión aljibe. Esta agua provendrá del pozo el Peñón, que cuenta con los derechos de agua subterránea¹³. Además, (ii) se realizará un bischofitado de 6 km de caminos públicos con mantención anual.

42° En consecuencia, se estima que esta acción aborda de una forma adecuada la eliminación de los efectos ocasionados por el hecho infraccional. Ello, sin perjuicio de las correcciones de oficio que se practicarán respecto de ella en la sección final de esta resolución.

b) *Análisis de las acciones para el retorno al cumplimiento*

43° **Acción N° 1 (en ejecución) “Registro de la producción mensual de Mina Florida”**: consiste en reportar la declaración de la producción mensual de CMF que corresponde al formulario E-300 del Servicio Nacional de Geología y Minería. Esta acción tiene como indicador de cumplimiento la mantención de los niveles de producción mensual de CMF conforme a lo establecido en el considerando 4.1 de la RCA N°32/2016; límite que corresponde a 3.000 toneladas por día. La acción inició en febrero de 2018 y se mantendrá durante toda la vigencia del PDC.

44° Sin perjuicio de las correcciones de oficio que se exigirán respecto de esta acción, se estima que su estructura permite el retorno y permanencia en el cumplimiento de la normativa infringida, en la medida que corrige el

¹³ Conforme al Anexo 1 - Apéndice 1.2 “Plan de humectación y bischofitado”, de Informe de efectos relacionados con las infracciones N°1, N°2 y N°3.
Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile



incumplimiento consistente en el aumento en los niveles de producción del proyecto, y permite un seguimiento detallado de los niveles de producción fijados por la autorización ambiental.

B.2. Cargo N° 2

45° El presente hecho infraccional se encuentra tipificado en el artículo 35 literal a) de la LOSMA y consiste en el *“Inicio de la operación del depósito de relaves filtrados, antes del inicio de la fase de operación del proyecto “Aumento de Producción-Mina Florida”, y previo a la implementación de la barrera acústica”*. Dicha infracción fue clasificada como grave, conforme al artículo 36 N° 2 literal e) de la LOSMA, por ser de aquellas que *“Incumplan gravemente las medidas para eliminar o minimizar los efectos adversos de un proyecto o actividad, de acuerdo a lo previsto en la respectiva Resolución de Calificación Ambiental”*.

46° Atendido que la empresa reconoció la existencia de efectos sobre los receptores sensibles colindantes al área sur-poniente del proyecto, la acción que busca hacerse cargo de los efectos, al mismo tiempo, tiene como objeto retornar al cumplimiento de la normativa infringida. Por esta razón, se analizan en conjunto ambos elementos del artículo 9, literal b) del D.S. N° 30/2012.

a) *Análisis de las acciones para eliminar, o contener y reducir, los efectos que concurren; y para el retorno al cumplimiento*

47° **Acción N° 3 (en ejecución) “1) Implementar la medida de control de ruido establecida en la RCA N° 80/2017, considerando 7.2 Ruido. Proyecto Depósito de Relaves Filtrados CM Florida. 2) Realizar mantenciones periódicas a la barrera acústica implementada”**. En primer lugar, esta acción propone la implementación de una barrera acústica constituida por 3 tramos en el perímetro sur-poniente del área del proyecto, de conformidad al considerando 7.4 de la RCA N°80/2017. En segundo término, para efectos de establecer si corresponde aplicar o no la mantención periódica de la barrera acústica, se realizará una inspección visual con frecuencia semanal.

48° Por lo tanto, se estima que esta acción, al proponer la frecuencia de mantención establecida en la RCA N° 80/2017, permite el retorno y mantención del cumplimiento de la normativa infringida, sin perjuicio de las correcciones de oficio que se señalarán en la parte resolutive de la presente resolución.

B.3. Cargo N° 3

49° El presente hecho infraccional se encuentra tipificado en el artículo 35 literal a) de la LOSMA y consiste en *“Deficiente implementación de la aplicación de supresor de polvo, constatado durante inspecciones 2018 y 2020”*. Dicha infracción fue clasificada como grave, conforme al artículo 36 N° 2 literal e) de la LOSMA, por ser de aquellas que *“Incumplan gravemente las medidas para eliminar o minimizar los efectos adversos de un proyecto o actividad, de acuerdo a lo previsto en la respectiva Resolución de Calificación Ambiental”*.



50° Atendido que la empresa reconoció la existencia de efectos relativo a la emisión no autorizada de material particulado que generó efectos en la población del sector, las acciones que busca hacerse cargo de los efectos, al mismo tiempo, tienen como objeto retornar al cumplimiento de la normativa infringida. Por esta razón, se analizan en conjunto ambos elementos del artículo 9, literal b) del D.S. N° 30/2012.

a) *Análisis de las acciones para eliminar, o contener y reducir, los efectos que concurren; y para el retorno al cumplimiento*

51° **Acción N° 4 (en ejecución) “Aplicación del supresor de polvo, conforme a la frecuencia especificada por el fabricante (...)”:** la empresa indica que aplicará el supresor en los siguientes sectores: Embalse de Relaves: Cubeta y muro; Tranque N°1: Talud Norte, talud Sur, talud Oeste y en la cubeta; Tranque N°3: Talud Norte, talud Sur y cubeta; Tranque N°4: Talud Norte, talud Sur, talud Este y la cubeta; y Ampliación Tranque N°4: Talud Norte, talud Sur, cubeta Este y cubeta. En esta línea, se especifica las superficies de los sectores recién listados respecto de la que se aplicará el supresor.

52° Asimismo, la aplicación del supresor de polvo se aplicará de conformidad a la frecuencia especificada por el fabricante -correspondiente a una aplicación cada 10 meses-, cuya aplicación inició el 27 de julio de 2020. Esta frecuencia en la aplicación del supresor es mayor a la que estableció la RCA N°184/2002, RCA N°4/2010 y RCA N°76/2011, respectivamente. Por su parte, en la forma de implementación, se sostiene que de acuerdo con la información proporcionada por el fabricante del supresor de polvo, el uso adecuado del producto con la frecuencia de aplicación indicada asegura que no se generará levantamiento de polvo desde los tranques y embalse, por lo que se asegura la reducción de emisiones generada a través de la aplicación del mencionado supresor¹⁴.

53° Además, la empresa afirma que previa aplicación del supresor de polvo se establecerán las concentraciones y diluciones requeridas, cantidad (L/m²) y forma requerida para la incorporación en terreno y cualquier otra variable necesaria para una eficaz aplicación.

54° La compañía también especifica que semanalmente se realizará una inspección visual de la cubeta y muros de los depósitos de relaves, para verificar el correcto estado y conservación del supresor en los depósitos, con la finalidad de llevar a cabo medidas correctivas sobre el supresor de polvo a fin de evitar que su eventual deterioro impida cumplir su función mitigatoria.

55° Por otro lado, en caso de verificarse eventos críticos de meteorología se efectuará una aplicación adicional del producto conforme al

¹⁴ La información se especifica en el Anexo 1. Apéndice 2.1: Especificaciones supresor Aglosil, elaborado por Austral Chemicals, actualización diciembre 2021.
Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile



plan de acción (correspondiente a la acción N°5) frente a episodios de aumento de erosión eólica y/o resuspensión de material particulado¹⁵.

56° Por lo tanto, se estima que la acción N°4 permite retornar y asegurar el cumplimiento de la normativa infringida, junto con abordar los efectos generados por la infracción. Ello, en tanto que esta acción da cuenta de una acción destinada a la implementación de un supresor de polvo que permita controlar la suspensión de material particulado. Sin embargo, es necesario realizar correcciones de oficio con el objetivo de certificar la eficacia de la acción.

57° **Acción N° 5 (por ejecutar) “Plan de Acción frente a episodios de aumento de erosión eólica y/o resuspensión de material particulado (...)”:** se propone la realización de un plan, que incluye actuaciones operativas en tres niveles o umbrales. Estos umbrales consisten en los siguientes: (i) En primer lugar, un **umbral preventivo de alerta temprana**, que contempla inspecciones visuales en plazo no superior a 24 horas de activado el plan ante ráfagas de viento mayores a 26 km/h; (ii) En segundo término, un **umbral de alerta** que se activará ante la evidencia de levantamiento significativo de polvo ante viento y/o ráfagas de viento mayores a 26 km/h; (iii) Finalmente, un **umbral de alarma**, cuando se verifique una superación de umbral de alerta por más de 2 horas.

58° Esta acción está orientada a conseguir el objetivo que la motivó: gestionar con rapidez y eficacia los episodios de suspensión de material particulado; no obstante, resulta necesario que se practiquen correcciones de oficio con tal de que sea efectiva para abordar los efectos ocasionados por el hecho infraccional. Dichas correcciones se detallan en la sección resolutive de este acto.

B.4. Cargo N° 4

59° El presente hecho infraccional se encuentra tipificado en el artículo 35 literal a) de la LOSMA y consiste en: *“Deficiencias en la implementación de medidas de mitigación de emisión de polvo, tanto en las unidades que integran el proceso de la Línea N° 2 de la Planta de Beneficio como en los acopios, generándose resuspensión de material particulado”*. Dicha infracción fue clasificada como grave, conforme al artículo 36 N° 2 literal e) de la LOSMA, por ser de aquellas que *“Incumplan gravemente las medidas para eliminar o minimizar los efectos adversos de un proyecto o actividad, de acuerdo a lo previsto en la respectiva Resolución de Calificación Ambiental”*.

60° Atendido que la empresa reconoció la existencia de efectos sobre el componente aire, las acciones que busca hacerse cargo de los efectos, al mismo tiempo, tienen como objeto retornar al cumplimiento de la normativa infringida. Por esta razón, se analizan en conjunto ambos elementos del artículo 9, literal b) del D.S. N° 30/2012.

¹⁵ Ver Anexo 1, Apéndice 1.3. “Plan de acción de episodios MP”, del informe de los efectos relacionados con las infracciones N°1, N°3 y N°4.



- a) *Análisis de las acciones para eliminar, o contener y reducir, los efectos que concurren; y para el retorno al cumplimiento*

61° **Acción N° 6 (ejecutada)** *“Implementar al 100% las medidas de control de emisiones en las unidades que integran la Línea de Proceso N°2 de la Planta de Beneficio de CM Florida (...)”, en las unidades allí especificadas¹⁶, las cuales corresponden a las medidas establecidas en el considerando 7.1 (relativo a las emisiones a la atmósfera) de la RCA N°32/2016. De conformidad al PDC en análisis, estas medidas de control se implementaron el 11 de junio de 2021, abarcando todas las áreas comprometidas durante la evaluación ambiental, incluyendo los sectores de acopio transitorio observados relacionados con las acciones N° 7 Y 8.*

62° De esta manera, la acción propuesta, junto con garantizar el retorno y mantención del cumplimiento, permiten la eliminación de los efectos generados por la ausencia en la implementación de las medidas de control de polvo.

63° Por su parte, y a modo de contextualizar la operación de determinados acopios transitorios, el titular ejecutó la **Acción N° 7 (ejecutada)** consiste en el *“Ingreso al Servicio de Evaluación Ambiental (SEA) de una Consulta de Pertinencia de Ingreso al SEIA (CP) para autorizar la operación del sitio de acopio transitorio de mineral ubicado en el sector sureste del área de la Planta de Beneficio”,* cuya fecha de ejecución finalizó el 28 de septiembre de 2021.

64° Además, la **acción N° 8 (ejecutada)** *“Obtención de respuesta a la Consulta de Pertinencia ingresada al SEA, que señale que lo consultado no debe ingresar al SEIA”,* fue resuelta por el Servicio de Evaluación Ambiental por medio de la Resolución Exenta N°202104101239 del 10 de noviembre de 2021, *“Modificación Proyecto Aumento de Producción Planta - Mina Florida”,* que estableció que el sitio de acumulación transitoria de mineral no requiere someterse al SEIA, en tanto que -entre otras consideraciones- no modifican sustantivamente los impactos ambientales previamente evaluados; en parte porque estos sitios estaban cubiertos por las medidas de mitigación contempladas en el proyecto.

¹⁶ Estas unidades corresponden a las siguientes: encapsulamiento CT-101; encapsulamiento chute de traspaso CT-101 a CT-102; encapsulamiento traspaso CT-101 a CT-102; encapsulamiento CT-102; encapsulamiento Harnero secundario PME 7 x 15; encapsulamiento CT – 103; encapsulamiento chute de traspaso CT-103 a CT-106 /se denomina actualmente CT103 a CT-104; encapsulamiento CT-104; encapsulamiento CT-106; encapsulamiento CT-105; encapsulamiento harnero Shenyang; encapsulamiento CT-107; encapsulamiento chute traspaso CT-107 a CT-108; encapsulamiento chute traspaso CT-101 a CT-102; encapsulamiento CT-108; instalación de manga de descarga en stock pile. -Encapsulamiento tolva alimentación primario; encapsulamiento tolva Chancador Shenyang 90 x 200; tolva chancadora primario, 12 boquillas; traspaso correa CT-101 a CT-102, 5 boquillas; alimentación correa CT-103, 5 boquillas; traspaso correa CT-105 a CT-106, 5 boquillas; y alimentación correa CT-108, 5 boquillas.



b) *Análisis de las acciones para eliminar, o contener y reducir, los efectos que concurren*

65° **Acción N° 9 (en ejecución)** *“Implementar malla Raschel al 80%, para lograr reducir la velocidad del viento y con ello evitar el levantamiento de polvo desde el acopio transitorio de mineral chancado de 0,2 ha”, corresponde a un cierre perimetral de aproximadamente 217 metros. Ello permitirá, de conformidad a lo sostenido por la empresa, reducir la velocidad del viento y así evitar el levantamiento de polvo. Esta acción se implementó el 15 de mayo de 2024.*

66° Por su parte, la **Acción N° 10 (en ejecución)** *“Eliminar y controlar la resuspensión de material fino ubicado en la Línea de Proceso N°2 (bajo las cintas transportadoras, los puntos de traspaso de las cintas y el punto de retorno) y la Línea de Proceso N°1 actualmente en desuso”. En particular, esta acción indica que se realizará una inspección visual semanal en la Línea de Proceso N°2 (bajo las cintas transportadoras, los puntos de traspaso y el punto de retorno) y la Línea de Procesos N°1, actualmente en desuso. En caso de existir mineral fino, este se humectará mediante riego manual o camión aljibe. Una vez humectado el material fino, este será transportado mediante minicargador o cargador frontal al sector del stock pile para ser reingresado al proceso.*

67° Asimismo, como indicador de cumplimiento, se propone un registro fotográfico georreferenciado y fechado de la inspección visual del mineral fino en la línea de chancado en la línea de procesos N°2 (bajo las cintas transportadoras, los puntos de traspaso de las cintas transportadoras y el punto de retorno de la cinta transportadora); y la línea de procesos N°1 actualmente en desuso; indicando si aplica o no realizar limpieza de los sectores individualizado. Esta acción será objeto de correcciones de oficio en la sección resolutive del presente acto.

68° La **Acción N° 11 (en ejecución)** *“Implementar Protocolo de Relacionamento Comunitario”, tiene como objetivo fortalecer el relacionamiento comunitario que lleva actualmente CMF, con la comunidad localizada en el entorno adyacente de la faena. Este protocolo consiste en habilitar una vía directa de reclamos por parte de la comunidad. Para lo anterior se habilitará en una garita de la faena un libro denominado “Reclamos y Observaciones - Faena Tambillos”. Este libro contará con planillas de registros con la siguiente información: nombre del reclamante, fecha, hora, respuesta y/o acción adoptada por Faena, medio de verificación de la acción y/o respuesta adoptada. Este libro será revisado diariamente al finalizar el día por la administración de faena para dar respuesta oportuna a la comunidad o adoptar medidas en caso de ser necesario.*

B.5. Cargo N° 5

69° El presente hecho infraccional se encuentra tipificado en el artículo 35 literal a) de la LOSMA y consiste en: *“Ejecución retrasada y deficiente de las medidas de mitigación de ruidos en los tres chancadores de la Línea N°2 y en la planta de molienda, generándose la superación de la norma de ruido D.S. N°38/2011, en receptores sensibles localizados al sur y sur-este de las instalaciones”*. Dicha infracción fue clasificada como grave, conforme al artículo 36 N° 2 literal e) de la LOSMA, por ser de aquellas que *“Incumplan*

Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile

Sitio web: portal.sma.gob.cl



gravemente las medidas para eliminar o minimizar los efectos adversos de un proyecto o actividad, de acuerdo a lo previsto en la respectiva Resolución de Calificación Ambiental”.

70° Atendido que la empresa reconoció la existencia de efectos relacionados con las superaciones a los límites de presión sonora, la acción que busca hacerse cargo de los efectos, al mismo tiempo, tiene como objeto retornar al cumplimiento de la normativa infringida. Por esta razón, se analizan en conjunto ambos elementos del artículo 9, literal b) del D.S. N° 30/2012.

a) *Análisis de las acciones para eliminar, o contener y reducir, los efectos que concurren; y para el retorno al cumplimiento*

71° **Acción N° 12 (ejecutada), “1)** *Implementar la totalidad de las medidas de control de ruido, establecidas en la RCA N°32/2016 las cuales se presentan a continuación: Barrera acústica sobre chancador primario; Barrera acústica sobre chancador secundario; Barrera acústica sobre chancador terciario; Barrera acústica sobre molino; Encierro de motor soplador; y Revestimiento acústico en ducto ubicado en sector de flotación. 2) Realizar mantenciones periódicas sobre las medidas de control de emisiones acústicas establecidas en la RCAN°32/2016”.*

72° En cuanto a la implementación de las medidas de control de ruido, las medidas a implementar corresponden a las siguientes:

Tabla N°1. Forma de implementación de la acción N°12

Sector	Medida de control de ruido
Chancador primario	Se instalará un semi-encierro al chancador primario, en base a un panel que permita un índice de reducción sonora Rw 36.
Chancador secundario	Se instalará una barrera acústica en forma local sobre dicha fuente, utilizando un panel cuya configuración constructiva permita alcanzar un índice de reducción acústica Rw 36. La barrera debe tener una altura de 3 [m] y, sobre dicha altura, incorporar una cumbrera de 1 [m] de extensión, angulada en 45° en dirección a la fuente.
Chancador terciario	Se implementará una solución similar a la anterior, la cual tendrá que ser construida con la misma materialidad antes señalada, para lograr un Rw de 36 [dB]. Esta consiste en barreras acústicas de 3 [m] de altura, 4 [m] de profundidad en ambos costados y un ancho de 6 [m], además deberá contemplar una cumbrera de 1.5 [m] de largo, la que deberá estar inclinada en 45°.
Molino	Se instalarán barreras acústicas con un Rw 36 [dB] al igual que en los casos anteriores. La configuración constructiva de la solución deberá tener a lo menos 15 [m] de profundidad y 10 [m] de ancho, de manera tal que se cumpla con las medidas mínimas necesarias para lograr la atenuación de ruido requerida.
Encierro de motor soplador	Se realizará un encapsulamiento individual de la maquinaria mediante un encierro acústico. La materialidad del encierro debe permitir un índice de reducción sonora Rw 36 como mínimo.
Revestimiento acústico en ducto ubicado en sector de flotación	Se implementará de un recubrimiento al ducto, con el objetivo de reducir el ruido generado en la curva de 90°, producto de turbulencias en el caudal interior.

Fuente. PDC Refundido 2 de CFM

73° Además, esta acción contempla una eventual mantención periódica de las instalaciones. Para determinar si aplica o no realizar la mantención periódica de las medidas de control de emisiones acústicas establecidas en la RCA



N°32/2016, se realizará una inspección visual con frecuencia semanal. Esta acción será objeto de correcciones de oficio.

B.6. Cargo N° 6

74° El presente hecho infraccional se encuentra tipificado en el artículo 35 literal a) de la LOSMA y consiste en la: *“Discontinuidad en el muro de contención suroeste del embalse de relaves, intersectado por un camino de servicio”*. Dicha infracción fue clasificada como grave, conforme al artículo 36 N° 2 literal e) de la LOSMA, por ser de aquellas que *“Incumplan gravemente las medidas para eliminar o minimizar los efectos adversos de un proyecto o actividad, de acuerdo a lo previsto en la respectiva Resolución de Calificación Ambiental”*.

75° Atendido que la empresa **descartó la existencia de efectos**, en la medida que, durante el período de discontinuidad del muro, no se verificó contingencia alguna que pudiera haber puesto en riesgo la estabilidad del muro de contención, descartándose cualquier efecto negativo asociado a su discontinuidad; por consiguiente, sólo corresponde establecer acciones para el retorno al cumplimiento.

a) *Análisis de las acciones para el retorno al cumplimiento*

76° **Acción N° 13 (ejecutada)**, *“Reestablecer la continuidad del muro de contención suroeste del embalse de relaves”*. En virtud de esta acción se deshabilitó el camino de servicio para posteriormente reestablecer la continuidad en el muro de contención suroeste del embalse de relaves. Se realizaron trabajos constructivos en un tramo de 6 metros, considerando las características de diseño aprobadas ambientalmente y se procedió a realizar el despeje y limpieza del área una vez finalizaron los trabajos. El indicador de cumplimiento de esta acción corresponde a la siguiente frase: *“Muro de contención suroeste del embalse de relaves con continuidad restituida”*.

B.7. Cargo N° 7

77° El presente hecho infraccional se encuentra tipificado en el artículo 35 literal h) de la LO-SMA y consiste en la: *“Constatación de deficiencias en la mantención de los instrumentos de Estación de Monitoreo con representatividad Poblacional “Tambillo”*. Dicha infracción fue clasificada como leve, en virtud de lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 36 de la LOSMA, según la cual son infracciones leves los hechos, actos u omisiones que contravengan cualquier precepto o medida obligatorios y que no constituya una infracción gravísima o grave.

78° En atención a que la empresa descartó la existencia de efectos, en la medida que los resultados analizados del monitoreo de las concentraciones de material particulado respirable (MP-10 y MP-2,5) en la EMRP Tambillos 1, durante el periodo señalado en la infracción, no evidencian un aumento significativo en las



concentraciones de los parámetros monitoreados; sólo procede examinar las acciones dirigidas a retornar y mantener el cumplimiento normativo¹⁷.

a) *Análisis de las acciones para el retorno al cumplimiento*

79° **Acción N° 14 (en ejecución)**, “*Mantenimiento anual del instrumental de medición meteorológica de la EMRP Poblacional “Tambillos 1”*”. Esta acción consiste en la mantención anual de los instrumentos de medición de temperatura, humedad, dirección y velocidad del viento de la Estación de Monitoreo Tambillos 1, realizada por la empresa a cargo SERPRAM.

80° Esta acción permite retornar y mantener el cumplimiento normativo, sin perjuicio de las modificaciones de oficio que se practicarán respecto de la Acción N°14.

B.8. Cargo N° 8

81° El presente hecho infraccional se encuentra tipificado en el artículo 35 literal a) de la LOSMA y consiste en la: “*Excedencias de ruido en horario diurno y nocturno en zona rural y condiciones externas, durante las fechas y en los receptores indicados en la Tabla N°1 y Tabla N°3 de la Formulación de Cargos*”. Dicha infracción fue clasificada como grave, conforme al artículo 36 N° 2 literal e) de la LOSMA, por ser de aquellas que “*Incumplan gravemente las medidas para eliminar o minimizar los efectos adversos de un proyecto o actividad, de acuerdo a lo previsto en la respectiva Resolución de Calificación Ambiental*”.

82° En consideración a que la empresa reconoció la existencia de efectos, en tanto que la tardanza en la implementación de las instalaciones de control de ruido provocó la superación de los límites normados por el D.S. N°38/2011, la acción que busca hacerse cargo de los efectos; al mismo tiempo, tiene como objeto retornar al cumplimiento de la normativa infringida. Por esta razón, se analizan en conjunto ambos elementos del artículo 9, literal b) del D.S. N° 30/2012.

a) *Análisis de las acciones para eliminar, o contener y reducir, los efectos que concurren; y para el retorno al cumplimiento*

83° **Acción N° 15 (en ejecución)**, consistente en “*1) Implementar las medidas de control de ruidos establecidas en la RCA N°32/2016 y RCA*

¹⁷ Además, señaló que las deficiencias en la mantención no están relacionadas, ni tienen efecto sobre el funcionamiento de dicha estación monitorea en cuanto al seguimiento de la calidad del aire propiamente tal, considerando que el instrumental muestreador que registra la concentración de material particulado (MP10 y MP 2,5) estaba calibrado debidamente y no guarda relación operacional con los sensores meteorológicos (temperatura, humedad, dirección y velocidad del viento). Ello se demostraría con los registros monitoreados desde el año 2016 al 2020, y que han sido informados oportunamente a esta Superintendencia en la plataforma del Sistema de Seguimiento Ambiental de esta Superintendencia.



Nº80/2017 de CM Florida¹⁸. Asimismo, esta acción también contempla “2) Realizar mantenciones periódicas sobre las medidas de control de emisiones acústicas establecidas en la RCA Nº32/2016 y RCA Nº80/2017 de CM Florida”.

84° **Acción N° 16 (en ejecución)**, consistente en “Realizar monitoreos de ruido con frecuencia mensual, durante periodo diurno y nocturno en los receptores 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10 y 14 considerados en la RCA Nº32/2016 y RCA Nº80/2017. Las mediciones serán ejecutadas por una ETFA autorizada”. Estas mediciones de ruido durante periodo diurno y nocturno en los receptores 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10 y 14 considerados en la RCA Nº32/2016 y RCA Nº80/2017, con periodicidad mensual, ejecutados por una ETFA autorizada y bajo las condiciones que establece el artículo 16 del D.S. 38/2011, con especial énfasis en que la medición se realice en la condición de mayor exposición de ruido. Esta acción será modificada en la sección resolutive de esta resolución.

85° Por su parte, la **Acción N° 17 (por ejecutar)**, consiste en la “Implementación de un Protocolo Operacional de control de actividades emisoras de ruido, en Planta de Procesamiento de Faena Minera Tambillos, en periodo nocturno.” Este protocolo tiene como objetivo posibilitar que, en los sectores de la cancha de acopio, en la línea de procesamiento N°2 de chancado, en el sector de molienda, y en el depósito de relaves filtrados, se efectúen acciones con tal asegurar que los límites de presión sonora establecidos en el D.S. Nº38/2011. La presente acción será objeto de modificaciones de oficio.

86° Por último, la **Acción N° 18 (por ejecutar)**, equivale a “Extender la longitud de la barrera acústica instalada en el perímetro sur poniente del área de Proyecto de Faena Tambillos (medida de control emisiones acústicas establecida en la RCA Nº80/2017). Las dimensiones establecidas en la RCA corresponden a: - Tramo 1: Longitud 140 m, Altura 3 m. - Tramo 2: Longitud 500 m, Altura 6 m. - Tramo 3: Longitud 250 m, Altura 2,4 m”.

87° Esta acción consiste en extender la barrera acústica existente en el sector sur poniente de la Faena Tambillos en su tramo 3. La barrera debe tener una densidad superficial de al menos 10 (kg/m²), su materialidad será de planchas de terciado estructural de pino radiata o similar con un espesor de 21 (mm). La modificación considera: - Tramo 3: Aumento en longitud a 595 m. Se realizarán modificaciones de oficio respecto de esta acción.

C. Criterio de verificabilidad

88° El criterio de **verificabilidad** está detallado en la letra c) del artículo 9 del D.S. Nº 30/2012, y exige que las acciones y metas del PDC contemplen

¹⁸ Esta acción contempla la realización de: “-Chancador primario: Instalar un semi-encierro en base a un panel que permita un índice de reducción sonora Rw 36. -Chancador secundario: Instalar una barrera acústica sobre dicha fuente utilizando un panel para alcanzar un índice de reducción acústica Rw 36. La barrera debe tener una altura de 3 [m] con cumbrera de 1 [m] de extensión, angulada en 45° en dirección a la fuente. -Chancador terciario: solución similar a la del chancador secundario para lograr un Rw de 36 [dB]. Barreras acústicas de 3 [m] de altura, 4 [m] de profundidad en ambos costados y un ancho de 6 [m], con cumbrera de 1.5 [m] de largo, la que deberá estar inclinada en 45°. -Molino: Barreras acústicas con un Rw 36 [dB], de 15 [m] de profundidad y 10 [m] de ancho. -Encierro de motor soplador: Encapsulamiento individual mediante un encierro acústico para reducción sonora Rw 36 como mínimo. -Revestimiento acústico en ducto ubicado en sector de flotación: Reducir el ruido generado en la curva de 90°, producto de turbulencias en el caudal interior. -Barrera acústica constituida por 3 tramos en el perímetro sur-poniente del depósito de relaves filtrados, durante la fase de construcción y toda la operación del proyecto”.



mecanismos que permitan acreditar su cumplimiento, por lo que el titular debe incorporar para todas las acciones medios de verificación idóneos y suficientes que permitan evaluar la correcta ejecución de cada acción propuesta.

89° En este punto, el programa de cumplimiento incorpora medios de verificación que se consideran idóneos y suficientes, aportando información exacta y relevante, que permitirán evaluar el cumplimiento de cada una de las acciones propuestas. Se hace presente que los distintos medios de verificación, indicados para cada reporte, guardan armonía y sentido con los indicadores de cumplimiento respectivos.

D. Otras consideraciones asociadas al artículo 9 del D.S. N° 30/2012

90° El inciso segundo del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, dispone que “[e]n ningún caso se aprobarán programas de cumplimiento por medio de los cuales el infractor intente eludir su responsabilidad, aprovecharse de una infracción, o bien, que sean manifiestamente dilatorios”.

91° En relación con este punto, no existen antecedentes que permitan sostener que CMF, mediante el instrumento presentado, intente eludir su responsabilidad o aprovecharse de su infracción. Tampoco se considera que los plazos propuestos para la ejecución de las acciones consideradas resulten dilatorios.

III. CORRECCIONES DE OFICIO AL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO

A. Plan de acciones y metas del cargo N°1

92° En cuanto a los efectos, es necesario que la empresa indique expresamente en la casilla “Descripción de los efectos negativos producidos por la infracción o fundamentación de la inexistencia de efectos negativos”, que el 28 de diciembre de 2020 se verificó una superación de 16 dB (A).

93° Respecto de la **acción N°1**, la redacción de la acción deberá modificarse por el siguiente enunciado: “No superar el nivel de producción autorizado mediante el considerando 4.1 de la RCA N°32/2016, correspondiente a 3.000 toneladas por día”. Asimismo, en cuanto a la forma de implementación de esta acción, se solicita incluir la realización de un seguimiento diario y reporte trimestral. Además, la fecha de inicio de la acción deberá ajustarse al momento en que se regularizó el nivel de producción autorizado.

B. Plan de acciones y metas del cargo N°2

94° Sobre la **acción N°3**, en su forma de implementación, se deberá indicar que la inspección y su correspondiente registro debe ser realizado por profesional con competencias comprobables en control de ruido ambiental. También se debe incluir en la lista de chequeo del “Instructivo de Inspección Visual Medidas de Control de Emisiones Acústicas” que la operación se realizará sólo con puertas de los encierros cerrados, inspección de la estabilidad estructuralmente de biombos y barreras, así como ausencia de



discontinuidades en el encierro o barrera implementada (roturas o vanos, mal cierre o separación de cualquier parte entre paneles o panel-suelo).

95° Adicionalmente, en caso de detectar cualquier falla que afecte el cumplimiento del objetivo de las medidas de control, se instruirá la detención del equipo/planta hasta la total reparación, generando un registro fotográfico de la falla, la reparación e informe correspondiente.

96° Además, en la forma de implementación se deberá ajustar la frecuencia de la inspección de semanal, a mensual. Ello, en consonancia al Apéndice 4 (*"Instructivo de Inspección Visual Medidas de Control de Emisiones Acústicas"*) del Anexo 2 del PDC Refundido 2, que indica que la inspección se realizará en forma mensual.

C. Plan de acciones y metas del cargo N°3

97° En cuanto a la **acción N°4**, se deberá especificar que su reporte de avance incluirá el registro de la inspección visual.

98° Sobre la **acción N°5**, se deberán practicar las siguientes modificaciones al *"Plan de acción frente a episodios por aumento de erosión eólica/resuspensión de material particulado en la planta de beneficios Tambillos"*:

- Respecto a los **datos en tiempo real** (p. 6), se solicita mantener un registro de los datos recabados por la estación propuesta por el plan (*"Tambillos 2"*), para efectos de poder verificar el cumplimiento de las distintas variables y la activación de los umbrales definidos para cada fase.
- Respecto del **periodo de marcha blanca** (p. 7) de 6 meses, se solicita rebajar a 3 meses. Al término de este periodo, se deberán consolidar los valores que permitan operativizar correctamente el plan.
- Respecto a la **acción operacional de la activación del umbral alerta** (p. 11), se deberá especificar la instalación de cámaras que permitan visualizar los principales sectores de resuspensión de material particulado; estos son, a lo menos: depósitos de relaves, planta de proceso, acopio de mineral y cualquier otro medio de resuspensión de MP. Además se debe garantizar un sistema de respaldo de video.
- Sobre la **activación del umbral de alarma** (p. 12), se solicita disminuir el tiempo de 2 horas para detener el chancado, a 1 hora. Además, se debe precisar el hito de término de alerta, así como el de alarma.
- La **nueva estación meteorológica** (*"Tambillos 2"*) propuesta por la empresa (p. 13) deberá ser instalada en el punto de máximo impacto y cumplir con Resolución Exenta N°1449/2023, que dicta instrucciones de carácter general que establecen los requisitos técnicos para la instalación, funcionamiento y operación de los instrumentos en estaciones de muestreo y medición de calidad del aire y meteorología.



- Respecto a la **integración y gestión de reclamos de la Comunidad en el plan de acción** (p. 12), se requiere que dentro de las 48 horas siguientes a la recepción del reclamo se realice un informe preliminar de la evaluación de la condición reclamada; adjuntando fotografías, videos, mediciones y datos disponibles, junto con las acciones implementadas o no, en base al mérito del reclamo. El informe final no podrá superar 1 semana.

D. Plan de acciones y metas del cargo N°4

99° Respecto a la **acción N°9**, resulta necesario que se elimine el segundo, tercer y cuarto párrafo de la acción, en tanto constituyen una argumentación dirigida a negar la generación de MP, lo cual es improcedente en esta sede. Por ello, sólo deberá mantenerse el primer párrafo.

E. Plan de acciones y metas del cargo N°5

100° Por su parte, en la **acción N°12**, en la forma de implementación, se indica que para efectos de determinar si se aplicará una mantención periódica, se *“realizará una inspección visual con frecuencia semanal”*. Esta inspección visual deberá incluir un registro fechado y georreferenciado de las medidas de control, que deberá acompañarse en cada reporte trimestral.

F. Plan de acciones y metas del cargo N°6

101° En cuanto a la **acción N°13**, el reporte final deberá confeccionar un plano topográfico para efectos de verificar el cumplimiento de lo establecido en el plano contemplado en el anexo 1.8 de la DIA *“Proyecto Embalse de Relaves, SCM Tambillos”*.

G. Plan de acciones y metas del cargo N°7

102° La **acción N°14** deberá incluir una nueva calibración de todos los equipos e instrumentos de conformidad a lo establecido en el D.S. N°61/2008 del Ministerio de Salud, que aprueba reglamento de estaciones de medición de contaminantes atmosféricos; así como la Resolución Exenta N°1449/2023, que dicta instrucciones de carácter general que establecen los requisitos técnicos para la instalación, funcionamiento y operación de los instrumentos en estaciones de muestreo y medición de calidad del aire y meteorología.

H. Plan de acciones y metas del cargo N°8

103° Al indicador de cumplimiento de la **acción N°16** deberá adicionarse que las mediciones a realizarse por una ETFA deberán acreditar el cumplimiento del DS N°38/2011.

104° Respecto de la **acción N°17**, se concluye que si bien las actividades y medidas propuestas en el protocolo apuntan a limitar la emisión de ruido en periodo nocturno, se deberá incluir como medida adicional que cualquier otra actividad distinta a la descrita en la forma de implementación de esta acción susceptible de generar ruidos

Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile

Sitio web: portal.sma.gob.cl



por sobre los límites sonoros aplicables; deberá contar con la validación previa y escrita de un profesional acreditado y con experiencia en modelación de ruido ambiental que asegure el cumplimiento de los límites del D.S. N°38/2011 en los receptores 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10 y 14 considerados en la RCA N°32/2016 y RCA N°80/2017.

105° Respecto del Plan de seguimiento de acciones, el titular debe actualizar el cronograma del PDC, de manera que se ajuste a las correcciones de oficio efectuadas.

I. Sistema de Seguimiento de Programa de Cumplimiento (SPDC)

106° Finalmente, para efectos de implementar lo dispuesto en la Resolución Exenta N° 166/2018, el PDC Refundido, Por último, el programa de cumplimiento deberá incorporar una acción vinculada al SPDC, en los siguientes términos:

- **Acción:** *“Informar a la SMA los reportes y medios de verificación que acrediten la ejecución de las acciones comprendidas en el programa de cumplimiento a través de los sistemas digitales que se dispongan al efecto para implementar el SPDC.”*
- **Forma de implementación:** *“Dentro del plazo y según la frecuencia establecida en la resolución que apruebe el programa de cumplimiento, se accederá al sistema digital que se disponga para este efecto, y se cargará el programa y la información relativa al reporte inicial, los reportes de avance o el informe final de cumplimiento, según se corresponda con las acciones reportadas, así como los medios de verificación para acreditar el cumplimiento de las acciones comprometidas. Una vez ingresados los reportes y/o medios de verificación, se conservará el comprobante electrónico generado por el sistema digital en el que se implemente el SPDC.”*
- **Plazo de ejecución:** *“Permanente”.*
- **Indicadores de cumplimiento y medios de verificación:** *“Esta acción no requiere un reporte o medio de verificación específico, y una vez ingresados los reportes y/o medios de verificación para las restantes acciones, se conserva el comprobante electrónico generado por el sistema digital en el que se implemente el SPDC”.*
- **Costos:** debe indicarse que éste es de “\$0”.
- **Impedimentos eventuales:** *“Problemas exclusivamente técnicos que pudieren afectar el funcionamiento del sistema digital en el que se implemente el SPDC, y que impidan la correcta y oportuna entrega de los documentos correspondientes”.* En relación a dicho impedimento, deberá contemplarse como Acción y plazo de aviso en caso de ocurrencia lo siguiente: *“Se dará aviso inmediato a la SMA, vía correo electrónico, especificando los motivos técnicos por los cuales no fue posible cargar los documentos en el sistema digital en el que se implemente el SPDC, remitiendo comprobante de error o cualquier otro medio de prueba que acredite dicha situación. La entrega del reporte se realizará a más tardar el día siguiente hábil al*



vencimiento del plazo correspondiente, en la Oficina de Partes de la Superintendencia del Medio Ambiente”.

IV. Decisión en relación con el programa de cumplimiento

107° Conforme a lo establecido en el artículo 9, inciso final del D.S. N° 30/2012, “La Superintendencia se pronunciará respecto al programa de cumplimiento y notificará su decisión al infractor. En caso de ser favorable, la resolución establecerá los plazos dentro de los cuales deberá ejecutarse el programa y, asimismo, deberá disponer la suspensión del procedimiento administrativo sancionatorio. En caso contrario, se proseguirá con dicho procedimiento”.

108° En atención a lo expuesto en los considerandos previos de este acto, el instrumento presentado satisface los criterios de aprobación de un programa de cumplimiento, cuyo plazo se fijará en la parte resolutive de este acto, procediéndose a la suspensión del procedimiento sancionatorio en su contra.

RESUELVO:

I. **APROBAR el Programa de Cumplimiento Refundido presentado por Compañía Minera Florida S.A.**, con fecha 19 de enero de 2024, en relación con las infracciones al artículo 35 literal a) y literal j) de la LO-SMA.

II. **CORREGIR DE OFICIO** el programa de cumplimiento, en los términos señalados en este acto.

III. **SUSPENDER** el procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-095-2021, el cual podrá reiniciarse en cualquier momento en caso de incumplirse las obligaciones contraídas en el programa de cumplimiento, en virtud del artículo 42 de la LO-SMA.

IV. **SEÑALAR que Compañía Minera Florida S.A., deberá cargar el programa de cumplimiento incorporando las correcciones de oficio indicadas** previamente, en la plataforma electrónica del “Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento” (SPDC) creada mediante la Resolución Exenta N° 166, de 8 de febrero de 2018 (en adelante, “Res. Ex. N° 166/2018”), de la Superintendencia del Medio Ambiente, dentro del plazo de 10 días hábiles contados desde la notificación del presente acto, y teniendo en consideración la Resolución Exenta N° 2.129, de 26 de octubre de 2020, por la que se entregan instrucciones de registro de titulares y activación de clave única para el reporte electrónico de obligaciones y compromisos a la Superintendencia del Medio Ambiente. Esta carga será considerada como un antecedente de la ejecución satisfactoria o insatisfactoria del programa de cumplimiento. Adicionalmente, se hace presente que dicha plataforma es el medio único y obligatorio para la recepción, gestión y seguimiento de los reportes que deban realizar los titulares de programas de cumplimientos aprobados por la SMA.

V. **HACER PRESENTE** que Compañía Minera Florida S.A. deberá emplear la clave de acceso para operar en los sistemas digitales de la

Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile

Sitio web: portal.sma.gob.cl



Superintendencia, si ya estuviere en posesión de ella, o –en caso contrario–solicitarla en la Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana dentro del plazo de 5 días hábiles. Conforme con lo dispuesto en los artículos 6° y 7° de la Res. Ex. N° 166/2018, este plazo se computará desde la fecha de notificación de la resolución que apruebe el programa de cumplimiento.

VI. SEÑALAR que, de conformidad a lo informado por la empresa, los costos asociados a las acciones que forman parte del programa de cumplimiento aprobado ascenderían a **\$965.574.000** pesos chilenos. Sin embargo, dicha suma se ajustará en su oportunidad, atendiendo a los costos en que efectivamente se incurra en el programa de cumplimiento, lo que deberán ser acreditados junto a la presentación del reporte final.

VII. DERIVAR el presente programa de cumplimiento a la División de Fiscalización y a la Oficina Regional de Coquimbo para que procedan a fiscalizar el efectivo cumplimiento de sus obligaciones.

VIII. HACER PRESENTE a Compañía Minera Florida S.A., que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 del D.S. N° 30/2012 MMA, este instrumento será fiscalizado por esta Superintendencia y que, **en caso de incumplirse las obligaciones contraídas en él, se reiniciará el procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-095-2021, pudiendo aplicarse hasta el doble de la multa que corresponda a la infracción original**, considerándose, en dicho caso, el nivel de cumplimiento para determinar la sanción específica.

IX. SEÑALAR que a partir de la fecha de notificación del presente acto administrativo se entiende vigente el programa de cumplimiento, por lo que el plazo de ejecución de las acciones en él contenidas deberá contarse desde dicha fecha.

X. HACER PRESENTE que en virtud del artículo 42 inciso segundo de la LOSMA, el plazo total fijado por esta Superintendencia para las acciones del programa de cumplimiento es de **6 meses**, en virtud de la corrección de oficio de la acción N° 4. Por su parte, el plazo de término del programa de cumplimiento corresponde a la fecha del reporte final, y para efectos de la carga de antecedentes en el SPDC, deberá hacerse en el plazo de 20 días hábiles desde la finalización de la acción de más larga data.

XI. RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN. De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4° del Título III de la LO-SMA, en contra de la presente resolución procede reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental, dentro del plazo de 15 días hábiles, contado desde la notificación de la presente resolución, así como los recursos establecidos en el Capítulo IV de la Ley N° 19.880 que resulten procedentes.

XII. NOTIFICAR POR CARTA CERTIFICADA, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la Ley N°19.880, a Compañía Minera Florida S.A., domiciliada en Amunategui 178, piso 4°, comuna de Santiago, Región Metropolitana, así como a los interesados en el presente procedimiento.

Asimismo, notificar por carta certificada, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la Ley N°19.880 a los interesados del presente procedimiento.





Daniel Garcés Paredes
Jefe de la División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente

IMM/JGR/AFM

Carta Certificada:

- Compañía Minera Florida S.A., domiciliada en [REDACTED]
- Wilson Manuel Merry Tello, domiciliado en [REDACTED]
- Alejandro Vargas Bombal, domiciliado en [REDACTED]
- Elizabeth Opazo Fernández, domiciliado en [REDACTED]
- Jacinto Isachar Aravena Plaza, domiciliado en [REDACTED]
- Francisco Pinilla Muñoz, domiciliado en [REDACTED]
- [REDACTED]
- Esteban Cupra Urbina, domiciliado en [REDACTED]
- Mario Olavarría, domiciliado en [REDACTED]
- Sylvia Neris Alvarado Barahona, domiciliado en [REDACTED]
- [REDACTED]
- Lucía Virginia Cerda Alvarado, domiciliado en [REDACTED]
- [REDACTED]
- Nicol Estefani Alfaro Valenzuela, domiciliada en [REDACTED]
- Margarita del Carmen Araya Castro, domiciliada en [REDACTED]
- Valeria Alejandra Alfaro Valenzuela, domiciliada en [REDACTED]
- Irma Gómez, domiciliada en [REDACTED]
- Gladys del Carmen Valenzuela Araya, domiciliada en [REDACTED]
- Ana María Villalobos Villalobos, domiciliada en [REDACTED]
- Elisa Barraza Alvarado, domiciliada en [REDACTED]
- Rolando Alvarado, domiciliado en [REDACTED]
- Vilma Patricia Villalobos Herrera, domiciliada en [REDACTED]
- María Gómez Alfaro, domiciliada en [REDACTED]
- Patricio González Cortés, domiciliado en [REDACTED]
- Oscar Alfonso Collao Gutiérrez, domiciliado en [REDACTED]
- [REDACTED]
- Luis Valenzuela Zuleta, domiciliado en [REDACTED]
- Agrupación JJ.VV Sector Rural cordillerano Coquimbo, domiciliada en [REDACTED]

Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile

Sitio web: portal.sma.gob.cl





- [Redacted]

Correo electrónico:

- Raúl del Carmen Alvarez Riquelme, [Redacted]
- Organización No Gubernamental de Desarrollo del Tambo Vivo, [Redacted]

C.C:

- Oficina Regional SMA de Coquimbo

